

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 92

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por. A. (BADEFICA).

Abogados: Dres. Germán R. Valerio Holguín y Julio Duquela Morales.

Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por. A. (Badefica), antes Compañía del Caribe, C.por.A. (Cofica), institución organizada de conformidad con la ley núm 292, sobre sociedades financieras, debidamente representada por su presidente el Lic. Héctor R. Rodríguez G, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 111525, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril del 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Sánchez Morales, en representación de los Dres. Germán R. Valerio Holguín y Julio Duquela Morales, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Feliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1984, suscrito por los Dres. Germán R. Valerio Holguín y Julio Duquela Morales, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1986, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella alude consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido en contra de la compañía Financiera del Caribe, C.por.A., (Cofica) la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de enero de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Financiera del Caribe, C.por.A., por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos precedente y en consecuencia, condena a la Financiera del Caribe, C.por.A., a pagarle al demandante la suma de doscientos sesenta y un mil dieciséis pesos oro con treinta y cuatro centavos (RD\$ 261,061.34) (sic), por el concepto indicado; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Comisiona, al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha cuatro (4) de abril de 1984, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Financiera del Caribe, C.por.A., (COFICA), contra la sentencia rendida en fecha doce (12) de enero del año 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido realizado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la intimante, Compañía Financiera del Caribe, C.por.A., (COFICA), parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por desnaturalización de los hechos y del documento denominado acuerdo, de fecha 30 de noviembre de 1982”;

Considerando, que, los dos medios planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que la Corte a-qua, no tomó en consideración la solicitud que le fue formulada, en el sentido, de se le diera acta de que la institución recurrente no era deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, sino que el deudor es el señor Virgilio Álvarez Renta, quien fungía como Presidente de la entidad al momento de concertarse la obligación, alegato que estuvo sustentado en una comunicación dirigida por el señor Álvarez Renta a la entidad recurrente en fecha 4 de abril de 1983, mediante la cual según el recurrente, reconocía que la obligación de pago de los pagarés que sustentan la demanda en cobro estaba a cargo él y no de la institución por tratarse de una operación personal; que sigue alegando el recurrente, que para acoger como buenos y válidos los citados pagarés, la Corte a-qua debió cuestionar si el sello de la compañía que figura impreso en los mismos, fue puesto maliciosamente o por inadvertencia de algún empleado de la misma; que también invoca, que la sentencia impugnada desnaturaliza el contenido del documento denominado “acuerdo” de fecha 30 de noviembre de 1982, al dar por establecido que con el mismo el recurrente reconocía sus obligaciones frente al banco, cuando lo único que se hizo constar en dicho documento es que “COFICA se obligaba a buscar una solución satisfactoria al Banco de Reservas en los próximos 15 días”, lo que no equivalía a un reconocimiento de deuda, sino, que consistía en un compás de espera hasta que el señor Álvarez Renta, arribara al país y honrara su obligación; que al desnaturalizar dicho documento, dedujo consecuencias jurídicas no contempladas en el mismo, incurriendo con ello, en una falsa aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al poner a cargo de la recurrente una convención que contiene una obligación de pago, a la cual no se suscribió ni se comprometió, concluyen los alegatos de la parte recurrente; culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la parte recurrente no desconoce la existencia de los pagarés sucritos frente al banco recurrido, sino, que pretende ser liberada de la obligación de pago bajo el argumento de que los mismos no fueron suscritos por ella como persona moral, sino por el señor Virgilio Álvarez Renta, en su condición de Presidente y a título personal; que, según consta en el fallo cuestionado, el tribunal de alzada para justificar su decisión confirmando la sentencia de Primera Instancia que acogió la demanda en cobro de pesos, tuvo a la vista los pagarés de fecha 23 de diciembre de 1976, por un monto de RD\$35,000.00 y de 22 de julio de 1997, por el valor de RD\$35,000.00, suscritos por la compañía Financiera del Caribe, S.A., a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y en cuanto a la carta depositada por la recurrente, como supuesta prueba de liberación de su obligación de pago, consideró

“que la misma no constituye un elemento de juicio suficiente para liberar a la empresa apelante de sus compromisos frente al Banco intimado, toda vez que, dicha carta no está avalada por ninguna otra prueba o elemento de juicio que haga presumir que la misma constituye la expresión de la verdad y que en todo caso, su contenido haya sido aceptado por el banco intimado, que frente a los demás elementos de juicio aportados por el intimado y no negados por la apelante establecen con plenitud la calidad de acreedor del banco intimado y finalmente, que si la intimante no se consideraba deudora frente al banco intimado, debió llamar en intervención forzosa al ingeniero Virgilio Álvarez Renta, lo que no hizo ni en primer grado ni por ante dicha jurisdicción de apelación”;

Considerando, que en el fallo cuestionado consta que la Corte a-qua dió una motivación suficiente y apegada a las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al considerar que la comunicación depositada por la recurrente como supuesta prueba liberatoria de pago, no constituye un documento con fuerza probatoria capaz de extinguir las obligaciones asumidas por ella en los pagarés que sustentaron la deuda reclamada, que por las razones expuestas, el vicio denunciado por el recurrente derivado de la falta de motivos, debe ser desestimado;

Considerando, que lo atinente a que la Corte a qua debió verificar si el sello de la compañía fue colocado en los referidos pagarés maliciosamente o por inobservancia de empleados de la misma; que dichos alegatos se desestiman, porque un examen del fallo atacado revela, que tales quejas no fueron presentadas por ante la jurisdicción a qua, ante la cual correspondía invocarlos, más aún cuando el proponente de los mismos fue quien interpuso el recurso de apelación;

Considerando, que finalmente alega, que la Corte a-qua al examinar el documento denominado “acuerdo”, suscrito el 30 de noviembre de 1982 por la Superintendencia de Bancos, el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Compañía Financiera del Caribe, S.A., (Cofica), dedujo un reconocimiento de deuda por parte de la recurrente, incurriendo con su decisión en desnaturalización del contenido de dicho documento, porque la finalidad del mismo era que el señor Virgilio Álvarez Renta, una vez regresara al país honrara su compromiso de pago en el plazo de 15 días otorgado al recurrente; que no se advierte en la sentencia impugnada que ante al Corte a qua haya sido planteado que el citado plazo de 15 días fue acordado a los fines indicados por el recurrente; que, la Corte a qua según se extrae de la página 11 del fallo cuestionado examinó la obligación asumida por el recurrente frente al banco recurrido en el referido acuerdo, acordándose en el mismo “que la compañía Financiera del Caribe, S.A., se obligaba a buscar una solución satisfactoria al Banco de Reservas en los próximos 15 días, a partir de la fecha del acuerdo”, sin que conste que dicho plazo estaba condicionado a la llegada del señor Álvarez Renta como alega el recurrente;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a

qua les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C.Por.A., (BADEFICA), antes Compañía del Caribe, C. Por.A., (COFICA), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Mabel Feliz y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do